



RESOLUCIÓN No. A-000068 DE 2019
(15/10/2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACION

FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), liquidador de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, Identificada con el NIT: 800.140.949-6, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Resolución 007172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y demás normas relacionadas con el marco que regula los procesos de liquidación de liquidación forzosa administrativa;

CAPÍTULO PRIMERO
CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6.

Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6, a FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca). Para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION**.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION**, Identificada con el NIT: 800.140.949-6, es el dispuesto en la Resolución 007172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que el artículo 9.1.3.2.1 del decreto 2555 de 2010, dispone que dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de intervención forzosa administrativa para liquidar, se emplazara a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, mediante la publicación de dos avisos en diarios de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad. Lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y en el Decreto 2555 de 2010.

Que en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador establece el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"(...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de



legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...).

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN

Que el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.

Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el



3860

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 02 JUL 2020 del año Dos Mil Veinte. (2020)

De conformidad con lo ordenado por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2.018, este despacho AVOCA conocimiento de la presente demanda.

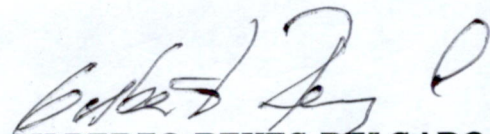
Sin embargo, atendiendo la TOMA DE POSESION DE BIENES HABERES Y NEGOCIOS Y LA INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR de CAFESALUD EPS, según Resolución número 007172 del 22 de julio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, en armonía con lo preceptuado en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2.006, y lo solicitado por el Liquidador señor: FELIPE NEGRET MOSQUERA, de la intervenida demandada en este proceso CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S.; el juzgado;

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la suspensión del presente proceso ORDINARIO, adelantado por CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA – CLINICA MADRE BERNARDA, en contra de la intervenida CAFESALUD E.P.S.
2. **ORDENAR** remitir el expediente al señor Liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, para lo de su cargo, previa notificación a las partes, la que se surte a través de estado. (arts. 20 y 70 de la ley 1116 de 2.006). Oficiese con los insertos del caso.
3. Si fuere el caso las medidas cautelares decretadas en este proceso y que recaen sobre los bienes de la demandada CAFESALUD EPS, se ORDENA la cancelación y Levantamiento de dichas medidas, las que se pondrán a órdenes del proceso de Toma de Posesión de Bienes.
4. Por secretaría tómese nota respecto a las nuevas demandas en contra de la intervenida CAFESALUD E.P.S.
5. Déjese las constancias de rigor en los libros de radicación y sistema Judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No . 013 hoy <u>03 JUL 2020</u> El Secretario,
--



depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;

b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;

c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto”

Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

“El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento”.

Que en cumplimiento de las normas citadas, el día 13 de agosto de 2019 **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION** publicó en los diarios: El Espectador y La República, en cartelera de la entidad y en la página web <https://www.cafesalud.com.co/AvisosEmplazatorios>, primer aviso emplazatorio.

Que el 28 de agosto de 2019, se publicó segundo aviso emplazatorio en el diario la república, en los mismos términos de la publicación del 13 de agosto de 2019.

Que del 25 al 27 de agosto se publicaron cinco (5) cuñas en el medio de difusión CARACOL RADIO, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION.

Que en dichos avisos emplazatorios, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario único de reclamación de acreencias que estuvo disponible en la página web de la entidad, <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion> en el link ACREENCIAS o por medio de la solicitud, en FORMA GRATUITA.

Que por medio de la página web de la entidad www.cafesalud.com.co se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó un el “INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL” con la finalidad de instruir a todos los acreedores de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a las sedes de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION ubicadas en : la Carrera 70 D N° 78ª 63 y Calle 37 N°20-27 de la ciudad de Bogotá D.C, si la misma, fue enviada por correo certificado, se entiende oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de



acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al 30 de septiembre de la presente anualidad y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que desde el día 29 de agosto de 2019, además de la recepción de acreencias, se habilitó el servicio de atención y orientación personalmente a los acreedores en el punto de radicación, para solventar las dudas que surgieran en relación con la presentación oportuna y certera de las reclamaciones.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

Que el 13 de septiembre de 2019, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION** publicó en los diarios: El Espectador y La Republica; y en la página web <https://www.cafesalud.com.co>, aviso comunicando la apertura de nueva sede para la recepción de acreencias, ubicada en la Calle 37 n° 20-27, barrio La Soledad.

Que se otorgó la posibilidad de que los créditos que versan sobre incapacidades, licencias de maternidad y partos no viables pudieran presentarse sin cuantificar, o con valor indeterminado, toda vez, que **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, procederá a la calificación y graduación de dichos créditos conforme la normatividad vigente. Por lo anterior, dentro del CAPITULO I, del presente acto administrativo, se visualizarán acreencias con valor reclamado Indeterminado, cuantía que de ser viable se ajustará mediante acto administrativo motivado, una vez la reclamación haya surtido su trámite, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, se relacionarán con valor indeterminado, aquellas reclamaciones allegadas por correspondencia, en las que no aparezca señalada la cuantía del crédito o su determinación requiera efectuar un estudio de fondo de la reclamación, la cual únicamente se realizará en la etapa de calificación y graduación.

Que en el período comprendido entre el 29 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** reclamaciones oportunas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que el día 07 de octubre de 2019, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** publicó en la cartelera de la entidad, en la página web oficial <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion> y en la página No. 10 de la sección Asuntos legales, del diario La República, la Resolución No. A 00001 de 7 de octubre de 2019 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION*", entidad identificada con el NIT: 899.999.026-0".

Que una de la finalidades esenciales del proceso concursal y universal de liquidación de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, consiste en la cancelación del pasivo de forma gradual y rápida, razón por la cual se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de Ley.





Que para definir e implementar las políticas, estrategias y normas para el desarrollo del proceso de evaluación de las reclamaciones, se conformó, un equipo interdisciplinario para adelantar actividades orientadas al análisis, evaluación y seguimiento del proceso de calificación y graduación de las reclamaciones, quienes definieron las causales de rechazo que se deberían aplicar a cada una de ellas.

Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993¹, el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

Que no podrán solucionarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio, de conformidad con lo establecido en la normatividad que lo rige.

Que no procede compensación automática por pasiva de obligaciones entre **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** y sus acreedores, por constituir una modalidad de pago anticipado a favor de éstos, violatoria del principio de igualdad que debe existir entre todos y cada uno de ellos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 301² del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CAPÍTULO TERCERO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS

Que el día 13 de Julio de 2016, el Congreso de la República aprobó la ley 1797 de esa fecha, "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." . La norma en comento dispuso en el Artículo 12, lo siguiente:

"Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria." (destacado fuera del texto).

En consecuencia, dicha prelación será la considerada para la graduación de la presente acreencia.

3.3 PRELACIÓN PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

¹ ARTÍCULO 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> 1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la Ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores. (...)

² ARTÍCULO 301 OTRAS DISPOSICIONES (...) 2. Compensación. Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella.



Que de conformidad con lo expuesto en los numerales precedentes, el pago de las obligaciones a cargo de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, reconocidas en la presente Resolución, se efectuará respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago.

1. Gastos de administración de la liquidación.
1. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida liquidatoria.
2. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
3. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
4. Los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

3.4 CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS Y SU PAGO

Que de conformidad con los principios que rigen el proceso de liquidación, aplicables a la liquidación forzosa de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, particularmente el de la igualdad de los acreedores, y ajustándose a lo dispuesto en las sentencias del 25 de junio de 1.999, Sección Cuarta del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Daniel Manrique Guzmán, y en los conceptos N° 121-0011068 del 11 de enero de 1.990 y N°. 96006143-2 del 27 de diciembre de 1.996 emitidos por la Superintendencia Bancaria y la sentencia del 3 de septiembre de 2004, magistrado ponente Rafael Ostau De Lafont Pianeta, la entidad en liquidación no reconocerá intereses moratorios causados con anterioridad, como tampoco a partir del momento de la supresión y la liquidación, respecto de las reclamaciones presentadas contra esta entidad. Esta decisión tiene sustento adicional en la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en sentencias del 13 de marzo de 2003 expediente 2001-2277 y del 19 de mayo de 2003, expediente 2001-2323 Magistrada ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda y la más reciente en el expediente 2004-1258 del 10 de julio de 2014, Magistrado Ponente, Marco Antonio Velilla Moreno. Por consiguiente, todas las reclamaciones, independiente de su naturaleza, en las cuales se solicite el pago de intereses moratorios con anterioridad o con posterioridad a la fecha señalada anteriormente, serán rechazadas por este concepto.

Que con base en los fundamentos jurídicos indicados en los numerales precedentes y dado que uno de los efectos legales de la liquidación de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, es la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y su capacidad jurídica está únicamente destinada a adelantar la liquidación, situación que hace imposible que se sigan causando intereses de plazo; no se reconocen intereses moratorios con cargo a **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** con anterioridad o posteriores al cinco (5) de agosto de 2019.

Que de igual forma, las reclamaciones presentadas en las cuales se solicita el pago de la desvalorización monetaria causada con posterioridad al Decreto de supresión y liquidación, incluidas aquellas en las cuales la autoridad competente haya autorizado o autorice el pago de este concepto, son rechazadas, por cuanto no se relacionan con el objeto de la presente Resolución, pues en el proceso de liquidación el pago de la desvalorización monetaria está sujeto a las reglas establecidas en el Decreto 2555 de 2010.

Que las reclamaciones presentadas oportunamente, que pretendían que el Liquidador declare la existencia de un derecho incierto o no determinado, sin haber acudido previamente ante el juez competente, fueron rechazadas, por cuanto el Liquidador carece de competencia legal para pronunciarse sobre esta modalidad de reclamaciones

Que las reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía está supeditada a decisión judicial por no existir certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y





por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación, se tienen como obligaciones litigiosas en espera de las resultas del proceso, siempre y cuando reúnan los requisitos formales y procesales necesarios; en caso contrario se rechazan.

Que los procesos ordinarios iniciados con posterioridad al 05 de agosto de 2019, fecha de inicio del proceso liquidatorio forzoso de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, ordenada por la Superintendencia de Salud, mediante Resolución 07172 del ventidos (22) de julio de 2019, originados en hechos anteriores a dicha fecha, si no fueron reclamados oportunamente en los términos del Decreto – Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, los avisos emplazatorios señalados en esta Resolución y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, no son objeto de calificación en este acto administrativo y en consecuencia los derechos que llegasen a reconocerse en sentencias judiciales, serán incorporados al proceso concursal, como pasivo cierto no reclamado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, los procesos ejecutivos que remitieron los jueces de la República y las entidades que adelantan procesos de ejecución coactiva se tendrán como oportunamente presentados, siempre y cuando su incorporación se haya surtido antes del cierre de la etapa para la recepción de acreencias oportunas, esto es el 30 de septiembre de 2019, y en todo caso, el reconocimiento de estas reclamaciones también estará sujeto a las consideraciones generales para la aceptación, calificación y graduación establecidas en la presente Resolución, aplicables en lo pertinente a cada caso particular.

Que en cumplimiento de lo anterior, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, dio aviso directamente a los Jueces de la República, y a las entidades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, mediante sendos oficios y a través de los avisos de emplazamiento publicados los días 13 y 28 de agosto de 2019, en los cuales expresamente se advirtió que todos los procesos ejecutivos y coactivos debían terminarse y remitirse al proceso liquidatorio.

Que en aplicación del Artículo 83, 209 y 228 de la Constitución Política Nacional, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 11 Código General del Proceso y los Artículos 2304 a 2312 del Código Civil y en desarrollo de los principios orientadores de las actuaciones administrativas de economía, celeridad, eficacia, y prevalencia del derecho sustancial, las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso liquidatorio de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, por personas que actuaron a favor de un tercero sin acreditar la correspondiente representación legal, se tendrán como reclamaciones oportunamente presentadas por agentes oficiosos y la aceptación del crédito se hará en cabeza únicamente del titular de la acreencia, siempre y cuando hubiere existido ratificación expresa por el titular del derecho hasta antes de que se profiera el presente acto administrativo.

Que las reclamaciones presentadas para obtener la restitución de sumas cuyos titulares han fallecido o fallezcan durante el curso del proceso de liquidación, serán reconocidas en cabeza de su titular, sin perjuicio que el pago se efectúe a las personas que conforme a la Ley tengan derecho y acrediten previamente el cumplimiento de los requisitos de Ley.

Que las reclamaciones sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales exista o llegaren a existir a favor de terceros órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas pero, su pago estará condicionado al cumplimiento de la respectiva orden judicial.

Que en cumplimiento de las normas fiscales y del sistema integral de seguridad social vigentes al momento de efectuarse la cancelación de las obligaciones reconocidas total o parcialmente, los respectivos pagos se harán previas las deducciones que correspondan por concepto de impuestos nacionales y territoriales, tasas, contribuciones y además se verificará que se hayan efectuado el pago de las cotizaciones al sistema integral de seguridad social.



CAPÍTULO QUINTO
ACREENCIAS PRESENTADAS AL PROCESO LIQUIDATORIO Y RESULTADO DE SU ANÁLISIS

5.1 CARGA Y VALOR PROBATORIO DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES

Que el literal a) del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, establece de manera clara y expresa que las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad en liquidación deben presentar reclamación de sus créditos, conforme los requisitos establecidos por el liquidador, en el lugar que para el efecto se señale. Para el caso de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en los avisos emplazatorios publicados los días 13 y 28 de agosto de 2019, tal como se expuso en el CAPITULO SEGUNDO del presente texto, los acreedores debían radicar sus reclamaciones en la Carrera 70d N° 78ª-63 o Calle 37 No 20-27, en la ciudad de Bogotá D.C. En tal sentido el Liquidador estableció un equipo interdisciplinario que prestó asesoría a todos los interesados en relación con el proceso concursal adelantado, garantizando en tal forma el derecho constitucional de defensa y debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que por expresa disposición legal, el aporte de pruebas o soportes documentales regulado en las normas establecidas en el Código General del Proceso debieron ser aportadas por los acreedores que concurren al proceso universal y concursal de liquidación de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, quienes en principio ostentan el deber legal de cumplir con la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, siguiendo las reglas señaladas por la Ley, en especial los documentos que acreditaran la existencia y cuantía de las obligaciones que se pretenden hacer valer dentro del proceso; documentos que debieron cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para ser valorados y tenidos como tales.

Que con base en lo indicado es jurídicamente válido efectuar un proceso de auditoría integral a las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso liquidatorio de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, en especial, si se tiene en cuenta que es imperativo que el liquidador adquiera certeza sobre la procedencia o validez de todas y cada una de las reclamaciones que califica.

Que dentro de un proceso concursal y universal, el liquidador sólo puede pronunciarse acerca de reclamaciones que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnan las condiciones establecidas para el título ejecutivo en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, dentro de las facultades legales del Liquidador no se encuentra la de controvertir, dirimir y determinar la existencia de un derecho que no contiene las características para ser un título ejecutivo.

5.2. PRESUPUESTOS PARA EL ANÁLISIS DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN INDIVIDUAL DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO.

Que en el presente acto, el Liquidador se pronunciará sobre una reclamación presentada de manera oportuna al proceso liquidatorio, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores. Así las cosas, para el análisis individual de cada acreencia se tuvieron en cuenta en forma general los siguientes preceptos:

público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



5.2.1 De la Fuente de la Obligación Reclamada: Según la fuente de la obligación se determinará su prelación de lo cual se ocupa el Capítulo Tercero de la presente Resolución, y de acuerdo con la fuente de los recursos con los cuales se atenderá su pago, se establece si el crédito se atenderá con cargo a recursos externos, o a cargo de la masa, o su rechazo parcial o total.

5.2.2 De la capacidad para ser parte, representación de la persona jurídica reclamante y la legitimación en la causa por activa: En cuanto al presupuesto procesal capacidad para ser parte, se encuentra que las personas jurídicas y naturales que presentaron sus reclamos y a quienes se les reconoce personería para actuar dentro del presente proceso están debidamente representadas, por quien goza de plena capacidad (legal y negocial) por ser mayor de edad y no encontrarse impedido(a) para actuar y acredita en debida forma su condición.

5.2.3. Respecto de los presupuestos de cada reclamación o petición, en cuanto a la forma, se encuentra que están debidamente cumplidos, por definir las partes y soportar la existencia y representación legal de la persona jurídica o natural reclamante, su domicilio y ubicación, así como determinar las peticiones y los hechos en los que se fundamentan, citar parcialmente el amparo del derecho sustento de la reclamación y aportar prueba sumaria de los créditos considerados a su favor.

5.2.4. Acerca de la competencia, es justamente este proceso la única instancia de reclamación, al cual acudió el acreedor dentro del término señalado para el efecto.

5.2.5. Sobre los presupuestos materiales o sustanciales de la acción, la persona jurídica reclamante se encuentra legitimada en la causa por parte activa, en virtud de la relación jurídico sustancial vinculante con la reclamada derivada de obligaciones ciertas, claras, expresas y exigibles.

5.2.6. En lo referente al interés para obrar o legitimación para actuar, se tiene que dadas las condiciones entre reclamante y reclamada, a aquella le asiste un derecho, del cual surgen obligaciones reclamadas como pendientes, sobre las que se entrará a determinar su procedencia actual.

5.2.7. Del mérito ejecutivo: Ha de dejarse constancia, que en efecto las obligaciones que se reconozcan, bien sea a cargo o no de la masa, provienen de la deudora.

5.3. CONDICIONES RELACIONADAS CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA EL CREDITO RECLAMADO

Que de conformidad con las normas que rigen la actuación administrativa, toda decisión jurídica deberá estar sustentada en los soportes documentales encontrados en el archivo de la entidad que emite la decisión, para el caso en particular los archivos de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, con las deficiencias propias del mismo, así como por los documentos aportados por el reclamante, elementos estos que para el caso en particular se han tenido en cuenta para efectos de emitir el presente Acto Administrativo.

Que en el trámite del proceso concursal, quien ostenta la carga de la prueba y en consecuencia está obligado a aportar los soportes o pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso liquidatorio, no es otro más que el acreedor, quien bajo la órbita procesal es el llamado a desvirtuar la presunción legal contenida en el parágrafo único del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, esto es "*la duda del liquidador*".

Que en todo caso, **c**, ha dispuesto de un equipo humano y tecnológico amplio para la realización de una correcta auditoría a los documentos que fueron aportados por los presuntos acreedores. De la labor desplegada se evidenció múltiples falencias en los documentos y sus soportes, ya que los





mismos en varios eventos no estaban completos y dicha falencia no fue subsanada por el presunto acreedor al momento de radicar su acreencia en el periodo establecido para ello.

Que el Liquidador, con la finalidad de brindar seguridad jurídica, proteger el derecho de igualdad de los acreedores y observar las disposiciones especiales y preferentes que rigen el proceso liquidatorio de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde en este caso al presunto acreedor, en virtud del principio general del derecho "*affirmanti non neganti incumbit probatio*", se pronunciará frente a cada acreencia reclamada teniendo en cuenta que los soportes de cada una de las acreencias sea completo y genere la certeza requerida para determinar la existencia y naturaleza del crédito respecto de la entidad en liquidación; caso contrario, de no ser completos o generar duda, el Liquidador rechazará la presunta acreencia.

CAPÍTULO SEXTO: DEL CASO CONCRETO.

Qué CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA CLINICA MADRE BERNARDA, con NI 860028947, presentó al proceso liquidatorio de manera oportuna la reclamación D15-000025, mediante la cual solicita el reconocimiento del proceso PROCESO DECLARATIVO, con radicado 201600424, que cursa en el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO, clasificado según la ley 1564 de 2012.

Que de acuerdo con las normas que gobiernan el proceso liquidatorio, las reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía está supeditada a decisión judicial por no mediar certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación serán rechazadas, no obstante por haber sido debidamente soportadas y presentadas oportunamente en el proceso, se tendrán como obligaciones litigiosas en espera de las resultas del proceso, siempre y cuando reúnan los requisitos formales y procesales necesarios para su posterior reconocimiento.

Que en cumplimiento de lo señalado en las normas concordantes, el Liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente, pero fueron rechazadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1) La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y 2) La evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

Que, del análisis de la documentación aportada por el reclamante, y de la consulta en línea de la información de la Rama Judicial, así como del inventario de procesos de la Entidad, se pudo establecer la existencia del proceso reclamado. Que para el caso que nos ocupa, una vez revisada las diferentes actuaciones adelantadas en el proceso, la reclamación será rechazada, así:



Item	Documento	NombreRazonSocial	ValorReclamado	ValorAprobado	CódigoGlosas	Observaciones
1	860028947	CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA CLINICA MADRE BERNARDA	\$ 1.066.554.474	\$ 0	6.1	OBLIGACIÓN LITIGIOSA: Se rechaza por cuanto en la actualidad se adelanta proceso judicial en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo cual dicha acreencia se encuentra sujeta a la decisión que se profiera dentro del mismo. Dentro de esta causal se encuentran comprendidos todos los procesos judiciales y debe esperarse el resultado del mismo.

Valor Total Reclamado al Proceso Liquidatorio	\$1.066.554.473,86
Objetado en la Liquidación	\$1.066.554.473,86
Valores Pagados	\$ 0
Valor a Reconocer en el Proceso Liquidatorio	\$ 0

No obstante, en el evento de un fallo favorable para el demandante, deberá proceder a solicitar la revocatoria del presente Acto a la que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, para que de ese modo se pueda proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

En mérito de lo expuesto;





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer personería jurídica a MAURICIO LEURO MARTINEZ, con cédula de ciudadanía 19.434.330, en calidad de apoderado de CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA CLINICA MADRE BERNARDA.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR la acreencia presentada de manera oportuna por CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA CLINICA MADRE BERNARDA, con NI 860.028.947, como crédito de **PRELACION B**, por valor de MIL SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.066.554.473,86), así:

No.	Radicado	Fecha	Valor Reclamado	Valor Aceptado	Causales de Rechazo
1	D15-000025	9/26/2019	\$1.066.554.473,86	0	6.1

PARÁGRAFO. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto en el evento de producirse fallo favorable para el reclamante, podrá solicitar la revocatoria del presente Acto y en su lugar pedir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias aceptadas y su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad y siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del fallo, que permitan viabilizar su pago.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución a FLOR MARIA PEREZ LEGUIA, con CC 33.281.828, de conformidad con lo señalado en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Procédase a la notificación por vía electrónica enviando copia íntegra del presente acto administrativo al correo electrónico registrado en el formato único de reclamación al proceso liquidatorio o en el formato de actualización de correos electrónicos debidamente suscrito.

PARÁGRAFO. En el evento de no ser posible la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, efectúese la notificación mediante publicación en la página <https://www.cafesalud.com.co/>, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dejara constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución ÚNICAMENTE procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la entidad en liquidación, representada legalmente por el Apoderado General del Agente Liquidador de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido (sólo abogado en ejercicio), radicación que deberá realizarse en la Calle 37No. 20 – 27 , barrio La Soledad , en de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correo certificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción ubicada en la Calle





Cafesalud
En Liquidación

RESOLUCIÓN No A-000068 de 2019

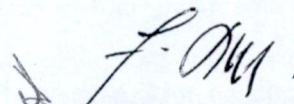
Hoja No. 14 de 14

37 N°20-27. Si el recurso de reposición se radica o llega después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.

ARTÍCULO QUINTO. De los recursos presentados se correrá traslado a los interesados, en la oficina principal de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, ubicada en la Calle 37 No. 20 – 27, barrio La Soledad, en de la ciudad de Bogotá D.C., durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

Dada en Bogotá D.C, a los 15 días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador de
CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION



3868



CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION
NIT. 800.140.949-6 CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A.

Este formulario estará disponible en la página web de la entidad www.cafesalud.com.co o podrá solicitarse en FORMA GRATUITA, en las oficinas ubicadas en la Cra 70D No. 78-63 en Bogotá D.C.

FORMULARIO PARA PRESENTACIÓN DE CREDITOS

TÉRMINO MÁXIMO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES: 30 días. Desde el 29 de Agosto 2019 hasta el 30 de Septiembre 2019 inclusive; de Lunes a Viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 Y DE 1:00 A 5:00 p.m.

1. FECHA DE RADICACIÓN: (dd/mm/aaaa)		NÚMERO DE RADICACIÓN: (No diligenciar este campo)	
2. DATOS DEL RECLAMANTE		4. RÉGIMEN TRIBUTARIO:	
PERSONA NATURAL <input type="checkbox"/>	PERSONA JURÍDICA <input checked="" type="checkbox"/>	COMÚN <input type="checkbox"/>	GRAN CONTRIBUYENTE <input type="checkbox"/>
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Clínica Madre Bernarda		SIMPLIFICADO <input type="checkbox"/>	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC <input type="checkbox"/> NIT <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>		5. DEUDAS POR CONCEPTO: (seleccione una sola deuda y márquela con una "X")	
NÚMERO IDENTIFICACIÓN: 860028947 DV <input type="checkbox"/>		Credito Contrato Laborales (C01)	<input type="radio"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Cra 3 # 22-47 Oficina 304		Credito Libranzas (C02)	<input type="radio"/>
CIUDAD: Bogotá D.C.		Credito Fiscales (C03)	<input type="radio"/>
DEPARTAMENTO: Cundinamarca		Credito Crediticias (Bancos y Cooperativas) (C04)	<input type="radio"/>
TELÉFONO: 3944254	CELULAR: 3132098925	Credito ICBF, SENA, Caja de Compensación (C05)	<input type="radio"/>
2.1 REPRESENTANTE LEGAL:		Credito Aseguradora (Pensiones, Salud y Riesgos) (C06)	<input type="radio"/>
CC: 33281828	NOMBRE: Florimaria Pérez Leguía	Credito Servicios de Salud Régimen Contributivo (C07)	<input type="radio"/>
TELÉFONO: 3944254	CELULAR: 31320989	Credito Servicios de Salud Régimen Subsidiado (C08)	<input type="radio"/>
2.2 APODERADO:		Credito Licencias e Incapacidades y Partos no Viabiles (C09)	<input type="radio"/>
CC: 19434350	T.P.: 185434	Credito Liquidación de Contratos (C10)	<input type="radio"/>
NOMBRE: Mauricio Leuro Martínez		Credito Flujo de Recursos (C11)	<input type="radio"/>
TELÉFONO: 3944254	CELULAR: 3132098925	Credito Devolución de Aportes (C12)	<input type="radio"/>
2.3 RADICADO POR: Leidy Rincon		Credito Aportes PAC (C13)	<input type="radio"/>
CC: 1022355448	T.P.:	Credito por Financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud SGP Hospitales (C14)	<input type="radio"/>
3. CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES		Credito por Financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud Contratos con Entes (C15)	<input type="radio"/>
leurogoherez@hotmail.com		Credito por Procesos Ordinarios (C16)	<input type="radio"/>
No DE FOLIOS:	No DE MEDIOS (CD/DVD):	Credito por Procesos Ejecutivos Reclamados (C17)	<input type="radio"/>
		Credito por Procesos Ejecutivos Incorporados (C18)	<input type="radio"/>
VALOR RECLAMADO (En letras): Mil seiscientos sesenta y seis millones quinientos cincuenta y cuatro cuatrocien		Credito por Costas y Agencias de Derecho y Sentencias (C19)	<input type="radio"/>
		Credito Conciliaciones (C20)	<input type="radio"/>
		Credito Disciplinarios y Sanciones (C21)	<input type="radio"/>
		Credito Deudas y Proveedores (C22)	<input type="radio"/>
		Credito Bienes y Terceros (C23)	<input type="radio"/>
		Otros Creditos (C24)	<input type="radio"/>
		VALOR RECLAMADO:	\$ 1.066.554.473,86
6. FIRMAS:			
Representante Legal:	Revisor Fiscal o Contador Público:	Apoderado:	Radicado por:
C.C. No.: 33.281.828	C.C. Nro.:	C.C. Nro. 19434350	C.C. Nro. 1022355448
T.P. No.:	T.P. No.:	T.P. No. 185434	T.P. No. 1022355448
El suscrito certifica que la información de los créditos reclamados, es fiel reflejo de los registros contables del acreedor reclamante (si aplica).			
Los soportes que hagan parte de la reclamación deben ser radicados en forma digital. Con la firma de este formulario, de manera voluntaria declaro que conozco el contenido de la Resolución No. 0001 del 15/08/2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO PARA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS EMITIDOS POR CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFASALUD EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON EL NIT 800.140.949-6", publicada en la página www.cafesalud.com.co ; en consecuencia, declaro que acepto los términos y condiciones establecidos en la misma, la cual declaro haber leído y entendido en su totalidad. En tal sentido, autorizo que CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFASALUD EN LIQUIDACIÓN me notifique por vía electrónica en la dirección de correo electrónico registrado en el presente formulario. los actos administrativos que sean emitidos dentro del proceso de liquidación, que tengan relación directa con la reclamación formulada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 y en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Haciéndome responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico registrado, incluido el buzón de correo electrónico no deseado para garantizar la recepción de los correos enviados por el proceso de liquidación. El formulario debe ser diligenciado en original y en copia, con letra legible, y todas las hojas deben foliarse. El formulario debe ser firmado por el representante legal, por el revisor fiscal y/o contador, el apoderado y el funcionario autorizado para radicarlo. La reclamación se recibirá personalmente y se tendrá por presentada oportunamente si se radicó y selló con constancia de recibido en la sede de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFASALUD EN LIQUIDACIÓN definida para la presentación de las reclamaciones. Documentos y anexos: Original de cuentas presentadas para la reclamación.			

3869

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001310503720160042400

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 26 de Septiembre de 2019 - 12:23:52 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
037 Circuito - Laboral		DIANA MARIA GUTIERREZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CLINICA MADRE BERNARDA-COMUNIDAD DE HERMANAS FRANCISCANAS		- CAFESALUD E.P.S.	
Contenido de Radicación			
Contenido			
DEMANDA ORDINARIA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Dec 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	S PARA OFICIOS			04 Dec 2018
03 Dec 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2018 A LAS 17:06:25.	04 Dec 2018	04 Dec 2018	03 Dec 2018
03 Dec 2018	REMITIDOS A OTROS DESPACHOS	REMITE A JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ POR FALTA DE COMPETENCIA (OFICIOS)			03 Dec 2018
01 Aug 2018	AL				01 Aug 2018

	DESPACHO				
31 May 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA ESTUDIO RESPONSABILIDAD (TÉRMINOS)			31 May 2018
05 Sep 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORAN AVISOS.			25 Sep 2017
28 Aug 2017	MEMORIAL AL DESPACHO				02 Sep 2017
25 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA MEMORIAL			25 Aug 2017
05 Jun 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	A LA ESPERA DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ESTE DESAPCHO A LA PARTE DEMANDANTE. PASA A ORDINARIO.			05 Jun 2017
15 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2017 A LAS 08:15:17.	16 May 2017	16 May 2017	15 May 2017
15 May 2017	AUTO REQUIERE	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE CERTIFICADO DE EXISTECIA Y REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA CON UNA VIGENCIA QUE NO SUPERE TRES MESES.			15 May 2017
15 May 2017	AL DESPACHO	LA PARTE ACTORA SOLICITA EMPLAZAMIENTO			15 May 2017
21 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SOLICITUD/(PG\$)			22 Apr 2017
06 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2016 A LAS 17:20:25.	07 Jul 2016	07 Jul 2016	06 Jul 2016
06 Jul 2016	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMNADA ORDENA NOTIFICAR			06 Jul 2016
20 Jun 2016	AL DESPACHO	VENCIDO EL TERMINO ESTABLECIDO EN AUTO QUE ANTECEDE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTO DEMANDA SUBSANADA M.F			20 Jun 2016
09 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2016 A LAS 07:31:49.	10 Jun 2016	10 Jun 2016	09 Jun 2016
09 Jun 2016	AUTO INADMITE DEMANDA	DEVUELVE DEMANDA CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR			09 Jun 2016
06 May 2016	AL DESPACHO POR REPARTO				19 May 2016
06 May 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/05/2016 A LAS 14:28:40	06 May 2016	06 May 2016	06 May 2016

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

387

Señor Doctor
FELIPE NEGRET MOSQUERA
Agente Liquidador
CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Calle 37 No. 20 - 27
Barrio La Soledad
Bogotá D.C.,

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° A-000068 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA Y GRADUA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, En Representación Legal de **FLOR DE MARÍA PÉREZ LEGUÍA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 33,281.828 del Carmen de Bolívar, en calidad de Representante Legal de **CLÍNICA MADRE BERNARDA -COMUNIDAD DE HERMANAS FRANCISCANAS** con NIT: 860028947-1; Me dirijo a Usted respetuosamente, por medio del presente escrito con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° A-000068 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA Y GRADUA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico Financiero y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que al radicar la reclamación, el reclamante suscribió el Formulario para Presentación de Créditos y aceptó que el procedimiento de notificación personal que se realice a través de medio electrónico. En este sentido se recibió copia íntegra, auténtica y gratuita de acto administrativo, y dentro de los términos legales presento el recurso de reposición en siguiente sentido.

La resolución recurrida en sus considerandos y posterior Resuelve, de su Artículo Segundo, rechaza la acreencia oportunamente presentada por considerar que fue presentada como acreencia de PRELACIÓN E. y por considerar que se rechaza por cuanto en la actualidad se adelanta proceso judicial en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo cual dicha acreencia se encuentra sujeta a decisión judicial que se profiera dentro del mismo. Quedando dentro de esta causal, todos los procesos judiciales y debe esperarse el resultado del mismo.

Por lo anterior, presento mi inconformidad ante la declaratoria de rechazo, con el fin de dejar claridad que son procesos oportunamente reclamados, y a pesar de ser considerados como oportunamente presentados y debidamente probados, se hace necesario hacer mención a la reserva judicial que se tiene dentro de la liquidación

para tal efecto, así como también se debe dejar claridad en la misma resolución de reconocimiento de la acreencia la debida notificación a la Rama Judicial dentro del proceso judicial correspondiente a la acreencia de la referencia para que se tenga la seguridad jurídica del reconocimiento una vez exista fallo judicial favorable, momento en el cual la acreencia presentada es clara, expresa y exigible, manteniendo la Prelación en la que se presentó oportunamente.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: MAURICIO LEURO MARTÍNEZ
Celular:311-8110424/3106073777
Teléfono: 3944254
Carrera 3 N° 22-47 Oficina 304.
Edificio Sucre
leurogutierrez@hotmail.com
Bogotá D.C.

Respetuosamente,

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ.
CC N° 19'434.330 de Bogotá.
Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ

Mauricio Leuro Martínez
Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa
Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Señor Juez
GILBERTO REYES DELGADO
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad
E. S. D.

1

REF. EXPEDIENTE N° 2019-0295

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLÍNICA MADRE BERNARDA -COMUNIDAD DE HERMANAS FRANCISCANAS CONTRA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS.

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ; quien obra en nombre y Representación Legal de **CLÍNICA MADRE BERNARDA -COMUNIDAD DE HERMANAS FRANCISCANAS**- identificada con NIT 860028947-1, Representada Legalmente por **FLOR DE MARÍA PÉREZ LEGUÍA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 33,281.828 del Carmen de Bolívar, mayor de edad, domiciliada en Cartagena; mediante el presente escrito me permito; Por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación al Auto del dos (02) de julio del 2020, publicado en el estado N° 013, del 03 de julio de 2020, por medio del cual se ordena la suspensión del presente proceso ORDINARIO, adelantado por CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA - CLÍNICA MADRE BERNARDA, en contra de la intervenida CAFESALUD EPS.; Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL SEÑOR Liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, para lo de su cargo, previa notificación a las partes, la que se surte a través de estado. (Art.. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006)... (...), conforma a lo descrito en el mencionado Auto.

Presento mi inconformidad respecto de lo ordenado en el auto que ordena remitir el expediente a la Empresa promotora de Salud Cafesalud EPS, con base en lo normatizado en la Ley 1116 de 2006, art. 20 y 70, toda vez que existe una línea del tiempo en las actuaciones del presente proceso que demuestran que la demanda fue radicada desde el año 2015, y por sendas actuaciones de los despachos judiciales, se ha visto remitida en lo que se puede considerar el carrusel de los rechazos, que solo han limitado el acceso a la justicia, y además favorecieron a la demandada a su liquidación para ahora hacer remisión a esa EPS ya en proceso de liquidación y con citación a acreencias, lo que dejaría por fuera lo aquí demandado.

Revisadas todas y cada una de las actuaciones de esta demanda se encuentra la siguiente línea del tiempo:

1. Se radica la demanda de Madre Bernarda vs Cafesalud el 27/02/15, por reparto, la demanda queda radicada en el Juzgado 7 Laboral de Bogotá bajo el número 2015-194.
2. Por medio del auto fechado el 12/03/15 con estado del 13/03/15 el Juzgado 7

LEURO & GUTIERREZ S.A.S.
Carrera 3 N°22-47 Oficina 304. Telefax: (1) 3944254
Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777
E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com
www.leurogutierrezabogados.com
Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial
Responsabilidad Patrimonial del Estado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Consultores en Salud y Derecho

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Laboral de Bogotá rechaza la demanda por falta de competencia.

3. Mediante auto de 08/05/15 publicado en el estado del 11/03/15 (*estado 75*) el Juzgado 7 Laboral del circuito, no repone el auto en mención.
4. Con oficio No. 569 se remite el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el 15/05/15
5. El 27/05/15 por remisión se radica el proceso en el Juzgado 38 Civil Circuito bajo el radicado N° 2015-848
6. Con auto fechado el 01/06/15 publicado en el estado del 04/06/15 el Juzgado 38 Civil Circuito de Bogotá, rechaza de plano la demanda, debido a que no se tuvo una conciliación extrajudicial, que no es requerida en la jurisdicción laboral.
7. Se presenta recurso de reposición, subsidio de apelación del auto con fecha 01/06/15
8. En estado publicado el 03/07/2015 el Juzgado niega la revocatoria del auto puesto a discusión y concede el efecto suspensivo el recurso de apelación.
9. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil a través del auto del 23/07/2015 admite el recurso de apelación.
10. Mediante auto del 11/08/2015 el Tribunal Superior de Bogotá confirma el auto expedido por el juzgado 38 civil del circuito del 01/06/15
11. Se remite nuevamente el proceso al Juzgado 38 Civil Circuito y este despacho mediante auto del 11/09/15 pone en conocimiento lo dispuesto por el Tribunal y ordena cumplir lo establecido.
12. El 02/10/15 se radica acción de tutela contra fallo judicial contra el auto del Juzgado 7 Laboral, el auto del Juzgado 38 Civil Circuito y el auto del Tribunal Superior de Distrito Judicial confirmando el auto del Juzgado 38 Civil Circuito ante el Consejo Superior de la Judicatura con radicado 2015-201.
13. En cumplimiento del auto del 06/10/15 proferido por el Magistrado Angelino Lizcano Rivera, el expediente fue enviado por competencia a la Corte Suprema de Justicia.
14. Decide la Corte Suprema de Justicia, se radica por remisión el proceso en el Juzgado 37 Laboral del Circuito, bajo el radicado 2016-424.
15. Mediante el auto 06/07/2016 publicado el 07/07/2016 el Juzgado admite la demanda.
16. El 03/10/2018 mediante oficio es remitido a los Juzgados Civiles de Circuito por falta de competencia.
17. Se radica por remisión proceso nuevamente en el Juzgado 15 Civil Circuito el día 7 de junio de 2019
18. El Juzgado 15 Civil del Circuito, con fecha 02/07/20, mediante auto proferido por el despacho, suspende el proceso.

El Auto recurrido menciona los Arts. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. Para lo cual es necesario tener en cuenta que hace mención a procesos de ejecución, y este

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.
Carrera 3 N°22-47 Oficina 304. Telefax: (1) 3944254
Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777
E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com
www.leurogutierrezabogados.com
Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial
Responsabilidad Patrimonial del Estado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Consultores en Salud y Derecho

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

proceso es un declarativo ordinario de mayor cuantía.

3

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. 4

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

Es necesario tener en cuenta que el proceso es un proceso declarativo radicado en mes de febrero del año 2015, y la resolución de Liquidación de la EPS Cafesalud, se lleva a cabo mediante la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, "Por el cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949-9".

Conforme a lo anterior, es claro que este proceso se trata de un proceso ordinario laboral, por la competencia de las controversias de la seguridad social, del cual se plantean los siguientes problemas jurídicos:

- a. *Determinar que la CLÍNICA MADRE BERNARDA -COMUNIDAD DE HERMANAS FRANCISCANAS-, prestó de manera efectiva en cumplimiento de una orden Constitucional, Legal y contractual los servicios medico quirúrgicos a afiliados y beneficiarios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS.*
- b. *Determinar que la CLÍNICA MADRE BERNARDA -COMUNIDAD DE HERMANAS FRANCISCANAS-, presentó de manera efectiva y oportuna las cuentas médicas de prestación de servicios de salud a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS.*
- c. *Determinar que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS, Delegada por el Estado, MINISTERIO DE SALUD, se sustrajo de la obligación de pagar los montos correspondientes a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y beneficiarios.*
- d. *Determinar que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS, adeuda a la CLÍNICA MADRE BERNARDA -COMUNIDAD DE HERMANAS FRANCISCANAS- el monto de correspondiente a la prestación de servicios de salud a sus afiliados y beneficiarios, en el marco de la Seguridad Social en Salud.*

Y que, como consecuencia de ellos, se ordene los pagos correspondientes a dicha prestación de servicios de salud, dentro de la seguridad social en salud. Así las cosas, este proceso corresponde a la especialidad de la seguridad social en salud, que es el Juez Laboral, art. 2, Numeral 4. Del CPL y SS. Y por otro lado la liquidación de la EPS Cafesalud se da el año 2019, mucho tiempo después de impetrada la demanda en comento, que solo ha surtido durante más de cuatro años, remisiones y rechazos por competencia que han sido desconocidos por los operadores jurídicos que han tenido actuación dentro del proceso.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Por otro lado, la EPS Cafesalud, emitió la RESOLUCIÓN N° A-000068 DE 2019, una vez presentada la acreencia del proceso jurídico como lo establece la liquidación, y a la cual se le presento en oportunidad el RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° A-000068 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN. Así las cosas, este proceso radicado que actualmente se encuentra en la Jurisdicción Civil, Juzgado 15 Civil del Circuito, ya esta inscrito dentro de la Liquidación de la EPS Cafesalud, mediante radicación de acreencias registrado en su momento con el Juzgado 37 Laboral.

5

Allego al Despacho los siguientes documentales como prueba de lo mencionado:

1. C16_860028947_PROCESO ORDINARIO
2. CONSULTA MADRE BERNARDA (Presentada en la Acreencia)
3. Recurso de Reposición Resolución Acreencia Cafesalud en Liquidación.
4. Resolución N° A-000068 DE 2019
5. Resolución N° 007172 de 2019.

Por otro lado, ante las actuaciones surtidas y demostradas en la línea del tiempo presentada, y las que se pueden visualizar con las actuaciones de cada despacho, en la página de la Rama Judicial, hasta esta última actuación; Por ello, considero con el debido respeto, que existe lo que la Corte Constitucional ha denominado en múltiples ocasiones como el exceso ritual manifiesto en las aplicaciones procesales, además de ser una limitación al acceso a la justicia, y una dilación injustificada que lleva a que la demanda pierda su interés y durante 5 años siga rondando los estrados judiciales para hacer valer los derechos en ella contenidos, violándose el debido proceso constitucional, con la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

A. EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO - Reiteración de jurisprudencia-¹

Esta Corporación ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: **(i)** el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y **(ii)** el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.²

Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio.³

Por excepción, también ha determinado que el **defecto procedimental puede**

¹ Sentencia T-429 de 2011, expediente T- 2.954.560, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB

² Corte Constitucional, sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Corte Constitucional, sentencia T-264 del 3 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."⁴

6

Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,⁵ (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.⁶

Algunos casos en donde la Corte ha determinado que los funcionarios judiciales incurrieron en un **defecto de procedimiento por exceso ritual manifiesto** son los siguientes:

En la sentencia **T- 1306 del 6 de diciembre de 2001**⁷, la Corte debió determinar si la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia había incurrido en una "vía de hecho" al haber admitido que el accionante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, pero sin proceder en consonancia con dicha realidad aduciendo que el actor cometió errores técnicos en la presentación del recurso de casación. La Sala Sexta expuso, que el recurso de casación debe ser un medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales, y si en esta instancia se advierte que están comprometidos uno o más derechos fundamentales, esta realidad debe tener incidencia en el fallo definitivo, más aún cuando es la instancia de cierre de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, protegió el derecho al debido proceso del peticionario al encontrar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dio prevalencia a las normas procesales sobre lo sustancial cuando debió resolver dicha tensión realizando el principio de justicia material en el caso concreto; pues la Sala Laboral explicó en la parte considerativa de su providencia que el derecho a la obtención de la pensión de jubilación fue desconocido; sin embargo, por razones técnicas de casación decidió no casar la sentencia.

En la sentencia **T-1123 del 12 de diciembre de 2002**⁸, esta Corporación consideró que el funcionario judicial incurrió en un formalismo excesivo al rechazar la demanda laboral interpuesta por varios accionantes adultos mayores, porque el poder conferido se dirigía a los jueces civiles del circuito "reparto" y no al juez laboral. Para la Corte, en el caso concreto, no había duda que la pretensión principal se dirigía a obtener el pago de unas mesadas pensionales. Además, expuso, que la misma normativa contempla la remisión de la demanda al juez competente sin indicar que deben adecuarse los poderes para el efecto. En consecuencia, explicó la Sala, que la demanda reunía para su admisión el lleno de

⁴ Ibídem

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-029 del 2 de febrero de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1091 del 6 de noviembre de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ M.P. Alvaro Tafur Galvis

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

los requisitos especiales contemplados en la ley y que la inadmisión de la demanda por no haber dirigido los poderes al juez laboral constituía una vulneración al acceso a la administración de justicia y al principio de favorabilidad en materia laboral "atendiendo con exclusividad al ritualismo que sacrifica a la forma los valores de fondo". 7

En la sentencia **T- 289 del 31 de marzo de 2005**⁹, la Corte analizó el caso de un ciudadano que interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual rechazó de plano la demanda presentada por aquel. En esta ocasión el referido Tribunal rechazo por improcedentes los recursos de reposición y apelación al concluir que a la luz de la normativa vigente el recurso que procedía era el de súplica. Para la Sala pese a que el Tribunal justificó su decisión con base en el contenido de una disposición legal, con su actuación desconoció el precepto 228 de la Constitución Política el cual establece que en todas las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial.

En este mismo sentido, las sentencias T-950 de 2003, T-1091 de 2008, T-599 de 2009, T-386 de 2010, entre otras, hacen parte de la línea jurisprudencial sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, las cuales se fundamentan en el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, específicamente en el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial. Es decir, que, si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se alega la estructuración de un defecto procedimental absoluto o por exceso ritual manifiesto, éstos son:

"(i) (Q)ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales¹⁰; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico¹¹; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales¹²"¹³

B. Exceso ritual manifiesto¹⁴.

⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Ibídem."

¹¹ Sentencia C-590 de 2005."

¹² Ver, entre muchas otras, las sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007."

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-264 del 3 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴ Sentencia T-599 de 2009, Expediente T-2271680. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

El defecto procedimental en las providencias judiciales incorpora dos tipos de garantías constitucionales, el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. En relación con el primer derecho se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia el defecto se produce, cuando por un exceso ritual manifiesto se entraba este acceso, es decir, cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

8

La Sala encuentra pertinente explicar el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, apoyándose en la reciente sentencia T-264 de 2009, proferida a propósito de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, en la cual se registra la evolución jurisprudencial de esta figura, según su texto:

En la sentencia T-1306 de 2001, la Corte se pronunció frente al caso de un ciudadano que pese a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, esta le fue denegada en sede de casación, al incurrir en fallas técnicas en la presentación del recurso extraordinario. En concepto de la Corte Constitucional la decisión de la Corte Suprema de Justicia no constituyó *vía de hecho*, por cuanto su decisión correspondió a la estructura y concepción tradicional del recurso extraordinario de casación. Sin embargo, tuteló los derechos fundamentales del tutelante al establecer que tales características del recurso extraordinario debían armonizarse con la vigencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.), el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), y la prevalencia de los derechos inalienables del ser humano (artículo 5º C.P.).

En la sentencia T-973 de 2004 la Corte estudió un proceso civil instaurado por responsabilidad extracontractual, en el cual se decretó la perención por inasistencia del suplente del representante legal de una de las partes a una audiencia, a pesar de que la entidad intentó demostrar que el suplente había sido removido del cargo dos años antes. El juez encontró que las pruebas no eran conducentes, pues la participación del nuevo suplente era inoponible hasta la inscripción en el registro mercantil. En relación con el punto, la Corte señaló que, si bien los jueces gozan de libertad para valorar las pruebas dentro del marco de la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial; que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes, y que opera aun tratándose de actos sujetos a formas sustanciales.

Frente a la dimensión probatoria del exceso ritual manifiesto y su consecuente relación con el defecto fáctico, en la citada sentencia T-264 de 2009, instaurada a propósito de una acción de responsabilidad civil extracontractual en la que el Tribunal Superior de Distrito Judicial se inhibió para reconocer indemnización a la demandante dado que esta no demostró su parentesco con la persona fallecida en un accidente de tránsito, la Corte consideró que *“a pesar de que existían en el*

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

expediente serios elementos de juicio para generar en el juzgador la necesidad de esclarecer algunos aspectos de la controversia y para concluir que, de no ejercer actividades inquisitivas en búsqueda de la verdad, la sentencia definitiva podía traducirse en una vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la peticionaria, y en un desconocimiento de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y evitar fallos inocuos, en tanto desinteresados por la búsqueda de la verdad.”, en consecuencia la Corte encontró razones suficientes para señalar que al juez civil le asiste el deber de decretar pruebas de oficio, con el objetivo de dar prevalencia al derecho sustancial en las actuaciones judiciales y de materializar el compromiso constitucional que se tiene con la verdad y la justicia, ordenando al juez natural decretar un nuevo período probatorio en donde haría uso de sus facultades oficiosas.

9

Por lo anterior, en el evento en que se discuta la ocurrencia de un defecto procedimental absoluto, como en aquellos en que se alega la configuración de un defecto por exceso ritual manifiesto, la procedencia de la tutela se sujetará a la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales¹⁵; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico¹⁶; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales”.¹⁷

Vale la pena también tener como antecedente jurisprudencial lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia **T-097 de 2009**, en algunos de sus apartes

En ese orden de ideas, la Corte más adelante consideró necesario efectuar un ajuste terminológico a la expresión “vía de hecho”, acogiendo como más apropiada la de causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, denominación que comprende un catálogo más amplio de posibilidades, que en últimas están encaminadas a lograr la garantía efectiva y material de los derechos fundamentales, que pueden ser objeto de trasgresión en la actividad judicial.¹⁸

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Sentencia C-590 de 2005.

¹⁷ Ver, entre muchas otras, las sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007.

¹⁸ La sistematización de estos parámetros se realizó inicialmente en sede de control concreto, específicamente mediante las sentencias T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-771 de 2003 y T-949 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Al respecto, la sentencia T-774 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló: “[L]a Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Este esfuerzo argumentativo, fue recogido finalmente en la sentencia C-590 de 2005¹⁹, decisión en la que el Tribunal Constitucional determinó unos presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela generales, que están encaminados a la determinación de la viabilidad del amparo constitucional desde el punto de vista formal, y otros específicos, referidos al estudio del asunto desde una perspectiva material. 10

Los requisitos de procedibilidad generales, que deben ser verificados íntegramente por el juez de tutela, son: (i) que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional²⁰; (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable²¹; (iii) que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez²²; (iv) que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora²³; (v) que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible²⁴; (vi) que no se trate de tutela contra tutela.

¹⁹ En esa oportunidad, el Tribunal Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "ni acción", contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), bajo la consideración de que "una norma legal que dispone que contra la sentencia que resuelve el recurso extraordinario de casación en materia penal no procede recurso ni acción, salvo la de revisión; vulnera el principio de supremacía de la Constitución consagrado en el artículo 4º y la acción de tutela consagrada en el artículo 86."

²⁰ "El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes" (C-590 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño).

²¹ "De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última" (C-590 de 2005).

²² "[E]s decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos" (C-590 de 2005).

²³ "[S]i la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio" (C-590 de 2005).

²⁴ "Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos" (C-590 de 2005).

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.

Carrera 3 N°22-47 Oficina 304. Telefax: (1) 3944254
Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777
E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com
www.leurogutierrezabogados.com
Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial
Responsabilidad Patrimonial del Estado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Consultores en Salud y Derecho

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Por su parte, las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, respecto de las cuales, solamente es necesario la configuración de una de ellas, la Corte determinó que son: (i) el defecto material o sustantivo, que se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (ii) el defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia; (iii) **el defecto procedimental, que se origina cuando el funcionario judicial dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico**; (iv) el defecto fáctico, surge cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (v) el error inducido, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (vi) **la decisión sin motivación, cuando la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos**, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (vii) el desconocimiento del precedente, que se presenta, *verbi gratia*, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y (viii) **la violación directa de la Constitución.** 11

En los anteriores términos, y agradeciendo a su señoría, solicito revocar el Auto del dos (02) de julio del 2020, publicado en el estado N° 013, del 03 de julio de 2020, por medio del cual se ordena la suspensión del presente proceso ORDINARIO, adelantado por CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA - CLÍNICA MADRE BERNARDA, en contra de la intervenida CAFESALUD EPS.; Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL SEÑOR Liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, para lo de su cargo, previa notificación a las partes, la que se surte a través de estado. (Art. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006)... (...), o en su efecto se sirva respetuosamente conceder el RECURSO DE APELACIÓN para su revocatoria por parte del Ad Quen, y en sede de apelación decretar procedente la continuar en el trámite procesal.

Cordialmente,

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ

CC 19'434.330 Bogotá.

TP 185.434. CSJ.

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.
Carrera 3 N°22-47 Oficina 304. Telefax: (1) 3944254
Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777
E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com
www.leurogutierrezabogados.com
Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial
Responsabilidad Patrimonial del Estado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Consultores en Salud y Derecho

387
REF. EXPEDIENTE N° 2019-0295 Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación

Leuro Gutierrez Abogados <leurogutierrez@hotmail.com>

Mié 8/07/2020 3:11 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso Reposicion apelacion Madre Bernarda Cafesalud remite.pdf; C16_860028947_PROCESOORDINARIO.pdf; A-000068.pdf; Recurso de reposicion Resolución Acreencia Cafesalud en Liquidación - Madre Bernarda.pdf; resolución-7172-de-2019-cafesalud.pdf; CONSULTA MADRE BERNARDA.pdf;

Señor Juez

GILBERTO REYES DELGADO

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF. EXPEDIENTE N° 2019-0295

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLÍNICA MADRE BERNARDA – COMUNIDAD DE HERMANAS FRANCISCANAS CONTRA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS.

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 19'434.330** de Bogotá y con Tarjeta Profesional **N° 185.434 del CSJ**; quien obra en nombre y Representación Legal de **CLÍNICA MADRE BERNARDA –COMUNIDAD DE HERMANAS FRANCISCANAS-** identificada con NIT 860028947-1, Representada Legalmente por **FLOR DE MARÍA PÉREZ LEGUÍA** identificada con la cedula de ciudadanía **N° 33,281.828** del Carmen de Bolívar, mayor de edad, domiciliada en Cartagena; Por medio del presente escrito me permito presentar **Recurso de Reposición** y en Subsidio de apelación al Auto del dos (02) de julio del 2020, publicado en el estado N° 013, del 03 de julio de 2020, por medio del cual se ordena la suspensión del presente proceso ORDINARIO, adelantado por **CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA – CLÍNICA MADRE BERNARDA**, en contra de la intervenida **CAFESALUD EPS.**; Y **ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL SEÑOR Liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA**, o quien haga sus veces, para lo de su cargo, previa notificación a las partes, la que se surte a través de estado. (Art. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006) ... (...), conforme a lo descrito en el mencionado Auto.

LEURO & GUTIÉRREZ ABOGADOS

Carrera 3 N° 22-47 oficina 304

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.leurogutierrezabogados.com

Bogotá D.C. – Colombia.

3862-3878



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

Fijación en lista hoy, 09. 20 20
traslado Recurso Reparat.
hora 09. 20 20 8:00 a.m.
termina: 09. 20 20 5:00 p.m.

SECRETARIA